



Verbal Reivindicatorio de JAIME RAUL RODRÍGUEZ contra ÁNGEL SEGUNDO ZÚÑIGA CONTRA
Radicado: 44001221400020210001400- 444304089001-2019-00311-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Riohacha, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCION:	CONFLICTO DE COMETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	JAIME RAUL RODRÍGUEZ BECERRA
ACCIONADO:	ÁNGEL SEGUNDO ZÚÑIGA GONZÁLEZ
RADICADO	44001221400020210001400

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MAICAO Y EL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente obra auto de veinticuatro (24) de febrero de 2020 por medio del cual, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao decide no avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha quien se declaró impedido por estar incurso en la causal de recusación fundada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que el competente para conocer de ese asunto era el Tribunal Superior debido a que ese despacho, no le sigue en orden numérico al Juzgado Segundo Civil municipal de Riohacha. Así, decide abstenerse de avocar el conocimiento del proceso y remite el proceso a esta Corporación para resolver el conflicto negativo de competencia que plantea.

El expediente fue recibido por la secretaría de esta Corporación el trece (13) de enero de 2021 y asignado al Despacho mediante acta de reparto del 27 de enero de 2021.

Se debe resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Esta corporación es competente para conocer del presente asunto, en virtud del artículo 144 del CGP, y se debe decidir por sala unitaria como lo manda el artículo 35 del CGP.

Procede esta sala unitaria a pronunciarse respecto del conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao y el Segundo Civil Municipal de Riohacha.

1. Problema Uno

¿Cuándo se presenta un impedimento sobreviniente, se debe remitir el expediente al Juzgado que siga en turno en el mismo municipio?



Verbal Reivindicatorio de JAIME RAUL RODRÍGUEZ contra ÁNGEL SEGUNDO ZÚÑIGA CONTRA
Radicado: 44001221400020210001400- 444304089001-2019-00311-00

La tesis que sostendrá esta Corporación es afirmativa.

Lo primero que plantea el Juez Primero Promiscuo al Segundo Civil Municipal Riohacha, se funda en que al no existir juzgado que le sigue en turno, es el Tribunal Superior el que tiene que resolver el conflicto de competencia y designar el juez que siga conociendo el proceso.

Para resolver el problema, se debe estudiar las decisiones, empezamos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, quien se declaró impedido y remite el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao.

El artículo 144 de la norma procesal, señala cual es el procedimiento y el funcionario que debe resolverlo, *“...el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico”*.

Frente a este punto, no se debe alterar la competencia territorial que establece el artículo 28 del GGP, salvo que en el municipio no exista sino un juzgado de la misma categoría, en ese caso se aplica la parte final de la norma ya citada *“...y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”*. Es decir, solo a falta de un juez de igual categoría, se debe acudir a los jueces del mismo circuito si lo hay, o al de un circuito cercano”

El planteamiento del funcionario de primera instancia no es de recibo por las siguientes razones: Cuando se suscita el proceso de reparto existe una alternación de los diferentes juzgados a quienes se les reparte un proceso, esto es, en el presente caso si existen dos juzgados de la misma especialidad en el municipio de Riohacha, así, el reparto tiene que escoger un norte para asignar los procesos, empezando por el primero y luego el segundo civil municipal, después al primero y sigue el segundo, así sucesivamente, acabada la lista, se entiende que debe volver a iniciar el reparto por el juzgado primero civil municipal. En el presente asunto es lo que sucede, solo que el Juzgado Segundo Civil Municipal entendió erróneamente la norma que gobierna el asunto, porque debía remitir el proceso al Juzgado Primero Municipal de Riohacha y no como lo hizo, a un Juzgado de un circuito judicial diferente.

2. Problema número dos.

¿Cuándo un juez ha perdido la competencia por decisión del superior funcional, se debe separar del proceso de ahí en adelante y para siempre?

Para resolver el problema, recordemos que la Juez Primera Civil Municipal de Riohacha, profirió sentencia en el asunto de la referencia, providencia que fue apelada, y al resolver el recurso, el superior funcional declaró la nulidad del proceso por aplicación del artículo 121 CGP. Al recibir el expediente el Juez Segundo Civil Municipal, se declaró impedido.

El artículo 133 CGP,

“(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”

La misma codificación en el parágrafo del artículo 136, estableció:



Verbal Reivindicatorio de JAIME RAUL RODRÍGUEZ contra ÁNGEL SEGUNDO ZÚÑIGA CONTRA
Radicado: 44001221400020210001400- 444304089001-2019-00311-00

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

En el asunto que nos entretiene, se debe concluir que, si se diera aplicación a rajatabla de la norma del artículo 144 del CGP, sin considerar la circunstancia de la nulidad decretada por el superior jerárquico, que ordenó la pérdida de la competencia, se puede caer en la causal de nulidad insaneable que se refirió precedentemente, así, se deberá remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, que corresponde al mismo circuito judicial del funcionario que manifestó el impedimento y por tratarse del municipio más cercano.

Finalmente ha de señalarse que ha que llama la atención del suscrito, que la providencia motivo de estudio fue proferida en fecha 24 de febrero de 2020 (fl 149) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MAICAO y de otra parte, la misma fue repartida en esta instancia tan solo hasta el 27 de enero de 2021, esto es, 11 meses y 3 días después, mora que no fue justificada de ninguna manera al interior del proceso; razón por la cual se conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo proceda a efectuar de manera célere el envío de los expedientes, pues su actuar redundaría en vulneración de los derechos fundamentales de las partes que integran los trámites procesales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO- Declarar que le asistió razón al Juez Primero Promiscuo Municipal de Maicao, al no avocar conocimiento del asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Designar al JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE DIBULLA, para que decida si la causal de impedimento que alega el funcionario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA y si la encuentra fundada, deberá asumir el conocimiento del proceso, si no es así, deberá remitir el expediente al superior funcional para que resuelva el impedimento.

TERCERO: Conminar al JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MAICAO para que en lo sucesivo proceda a efectuar de manera célere el envío de los expedientes una vez se profiera la providencia que deba ser motivo de remisión.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Y JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA y JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE DIBULLA.**

Envíese el expediente por el medio más expedito.

Por Secretaría líbrese oficio al accionante, comunicándole lo aquí decidido-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

Verbal Reivindicatorio de JAIME RAUL RODRÍGUEZ contra ÁNGEL SEGUNDO ZÚÑIGA CONTRA
Radicado: 44001221400020210001400- 444304089001-2019-00311-00

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado